SEÑOR:
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1359
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO JOVEN GRAFE
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS CORTES GARCÍA
"ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN"

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, en atención al auto que rechaza por improcedente la demanda, fechado treinta (30) de marzo y notificado en estado del treinta y uno (31) de marzo; ambos del corriente, encontrándome dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en atención a:

1. Señala la decisión impugnada;

> se RECHAZA POR IMPROCEDENTE la presente demanda, en virtud a que de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, la ejecución allí prevista deviene de la condena emanada de una **sentencia**, empero, las sumas de dinero que persigue la parte demandada fueron ordenadas en el auto de revoco el mandamiento de pago librado al interior del asunto de marras y dispuso su nugatoria.

Escaneado con CamScanner

El despacho aduce como fundamento lo normado en el numeral 1 del artículo 306 del C.G.P., esta hermenéutica es parcializada y no obedece a una interpretación sistemática del compilado procesal, para lo cual me sirvo realizar las siguientes precisiones:

2. Los principios que establece la norma procesal son:

"ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus

decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. (subrayado propio).

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."(subrayado propio)

3. Para el caso en particular, sobre la ejecución de las sumas de dinero liquidas al interior del proceso, la decisión impugnada no tiene en cuenta que:

"CAPÍTULO II. ***EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.*** *ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso,(subrayado propio) y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia Y, DE SER EL CASO, POR LAS COSTAS APROBADAS, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(subrayado propio) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la

ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ PARA OBTENER, ANTE EL MISMO JUEZ DE CONOCIMIENTO, EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE LAS SUMAS QUE HAYAN SIDO LIQUIDADAS EN EL PROCESO Y LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS MEDIANTE CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN APROBADAS EN EL MISMO.(subrayado propio) *La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."*

"CAPÍTULO III. ***CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.*** *ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia O AUTO QUE RESUELVA LA ACTUACIÓN QUE DIO LUGAR A AQUELLA.(subrayado propio)

4. De la interpretación sistemática de la reglamentación referida precedentemente, se tienen las siguientes conclusiones:

   A. No creo necesario recordar que conforme lo establece el art. 278 del CGP las providencias judiciales se dividen en AUTOS Y SENTENCIAS.

   B. Le ejecución judicial se refuta como lo establece el art. 305 del CGP **de las providencias judiciales (sentencia, auto que aprueba costas, etc.),** una vez se encuentren ejecutoriadas.

      Al interior del presente, se solicita la ejecución según la sentencia ejecutoriada, proferida por el superior **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá** de fecha nueve (09) de febrero del año en curso, el cual **CONFIRMA** la decisión de 21 de septiembre de 2021, auto proferido por su despacho.

   C. La ejecución de sumas liquidadas en el proceso, se adelanta por el referido procedimiento, ante el mismo juez de conocimiento. Como lo estable de manera expresa, el inciso 4 del articulo 306, en consonancia con lo señalado en el 305, ambos del CPG.

D. por lo anterior, es evidente que existe un procedimiento expreso y especial, para el cobro forzado de las agencias en derecho tasadas por auto.

Conforme a las razones de hecho, pero sobre todo la reglamentación procesal en derecho, solicito muy respetuosamente se sirva reponer la decisión impugnada y consecuencialmente librar mandamiento de pago en los términos solicitados precedentemente o consecuencialmente sírvase conceder la apelación.

Del señor juez,

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.
C.C. 80´006.031 de Bogotá.
T.P. 191.591 del C.S.J.

Fwd: RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EJECUTIVO SINGULAR No.2019-1359 DEMANDANTE: MIGUELEDUARDO JOVEN GRAFE DEMANDADO: DAVID ANDRÉS CORTES GARCÍA

Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>

Lun 4/04/2022 10:40 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:
JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1359
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO JOVEN GRAFE
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS CORTES GARCÍA
"ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN"

Del señor juez,

Atentamente,
CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA.
C.C. 80´006.031 de Bogotá.
T.P. 191.591 del C.S.J.

--
Atentamente,

Lucia González
Asistente
LC Consultores S.A.S.

Mailtrack Sender notified by Mailtrack

--
Cordialmente;

Cristian Camilo López Cabra

C.C. No. 80.006.031 Bta.

T.P. 191.591 C.S. de la J.

Director Jurídico

Consultores Asociados SAS

Enviado desde mi iPad.

NOTA CONFIDENCIAL. "La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de CONSULTORES ASOCIADOS LC SAS y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.
“Mail. cristiancamilolopezcabra@hotmail.com/cristiancamilolopezcabra@gmail.com

Cel. 3125721558/Fijo 6066412 /Carrera 10 #16-39 Of. 1503 Bta.